



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

1334

Expediente: 2012-0102

30 MAR 2017

Tunja,

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JHOANA KATERINE CRUZ REINA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	150013333009201200102 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación pos fallo de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso.

### CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación pos fallo de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el día veintisiete (27) de febrero de 2017, en la cual las partes acordaron conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$540.870.152), cifra que será pagada de la siguiente manera:

“La suma de \$ 30.000.000 será cancelada el día 30 de junio de 2017, la suma de \$ 510.000.000, será cancelada en 34 cuotas mensuales cada una por valor de \$ 15.000.000 y una última cuota por la suma \$ 870.152, anotando que en la medida en que la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá cuente con los recursos se pagará antes de los plazos señalados”.

### CONSIDERACIONES

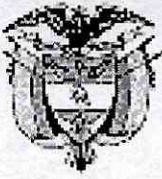
#### 1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2012-0102*

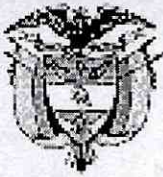
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

## **2.- EL CASO CONCRETO**

### **A).- El aspecto probatorio.**

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Johan Steban Cruz Reina (fl. 3)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Johanna Katerine Cruz Reina (fl. 4)
- Copia de la Historia Clínica de Johanna Katerine Cruz Reina y de Johan Steban Cruz Reina surtida en la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez (fl. 7-92)
- Copia de la Historia Clínica de Johanna Katerine Cruz Reina y de Johan Steban Cruz Reina surtida en la E.S.E. Hospital San Juan de Dios (fl. 94-100)
- Copia de la Historia Clínica de Johanna Katerine Cruz Reina y de Johan Steban Cruz Reina surtida en SERVIUSIS S.A. (fl. 102-290)
- Certificado de existencia y representación legal de SERVIUSIS S.A. (fl. 291-293)
- Certificación suscrita por el Secretario de Salud de Boyacá donde se informa que la dicha entidad simultáneamente con los municipios, la Superintendencia Nacional de Salud y la Red de controladores públicos y privados, ejercen las acciones de Inspección (seguimiento, monitoreo, evaluación) Vigilancia (advertir, prevenir, orientar y asistir y propender el cumplimiento de las normas) y el control (corregir, sancionar, ordenar correctivos a situaciones críticas o irregulares y sancionar actuaciones de vigilados), sobre IPS Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Privadas en el Departamento de Boyacá. (fl. 296)
- Cuadro donde se presenta la información de los servicios habilitados por la Institución Prestadora según Decreto 1011 de 2006, con sus respectivas novedades (fl. 297-299)
- Constancia suscrita por la Directora de asuntos legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia de que la Dirección Seccional de Salud de Antioquia es una dependencia administrativa del Departamento, creada por Ordenanza N° 4 de 28 de noviembre de 1967, encargada de cumplir funciones de dirección, coordinación y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Departamento de Antioquia. (fl. 505)
- Copia de la Circular Externa N° 051 de 17 de octubre de 2008. (fl. 506-510)
- Copia de la Hoja de Inscripción – Ingreso de Johanna Katerine Cruz Reina al Hospital San Juan de Dios E.S.E. Rionegro. (fl. 547)
- Copia del Informe de Atención Inicial de Urgencias de 24 de septiembre de 2010 en el Hospital San Juan de Dios E.S.E. Rionegro. (fl. 548)
- Copia de la Hoja médica de urgencias. (fl. 549-550)
- Copia de la Evolución de Johanna Katerine Cruz Reina (fl. 551)
- Copias de acta y/o reunión donde se trató el tema del Caso de la demanda de Johanna Katerine Cruz Reina. (fl. 1-12 anexo 2)
- Copia de la consulta externa de Johanna Katerine Cruz Reina del 15/07/08 (fl. 14 anexo 2)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2012-0102*

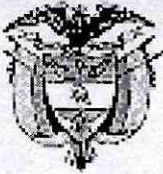
- Copia de la consulta externa de Johanna Katerine Cruz Reina del 26/03/09 (fl. 15 anexo 2)
- Copia de la consulta externa de Johanna Katerine Cruz Reina del 16/04/09 (fl. 16 anexo 2)
- Copia de la Ecografía Transvaginal donde se tiene como observación que se le encontró a la señora Johanna Katerine Cruz Reina una lesión quística en el ovario derecho que mide 51x42 mm. (fl. 17 anexo 2)
- Copia de consulta de urgencias de Johanna Katerine Cruz Reina donde se tiene como motivo de la consulta de dolor tipo cólico. (fl. 18 anexo 2)
- Copia de tratamientos de fecha 09/07/09 donde se diagnostica la administración de tratamientos. (fl. 19 anexo 2)
- Copia de la nota de enfermería de fecha 09/07/09 donde se informa que la usuaria entra caminando acompañada a urgencias con un familiar consultando por un dolor abdominal. (fl. 20 anexo 2)
- Copia del examen de Laboratorio Clínico de fecha 09/07/09 (fl. 21 anexo 2)
- Copia del examen de Laboratorio Clínico de fecha 09/07/09 (fl. 22 anexo 2)
- Copia de la atención general brindada a paciente con quiste anexial derecho (fl. 24 anexo 2)
- Copia de las ordenes médicas dictadas el 09/07/09 (fl. 25 anexo 2)
- Copia del registro individual de Prestación de Servicios (RIPS) – Epicrisis y/o remisión (fl. 26 anexo 2)
- Copia de la prueba inmunológica de embarazo positivo de 04/11/09 del Laboratorio Clínico Especializado Claudia Rodríguez Muñoz (fl. 28 anexo 2)
- Copia del control prenatal de 09/11/09 donde se advierte que la paciente tiene un embarazo sin edad gestacional clara por menstruación irregular (fl. 29 anexo 2)
- Copia del control prenatal número 2 de fecha 04/01/10 (fl. 30 anexo 2)
- Copia del examen médico de toxoplasma positivo por arrojar un porcentaje de 149,5 UI/mL. (fl. 31 anexo 2)
- Copia del Registro Individual de Prestación de Servicios (RIPS) – Epicrisis y/o Remisión. (fl. 32 anexo 2)
- Copia del control prenatal de 29/01/10 donde se afirma que la paciente tiene toxoplasmosis en el primer trimestre tratada y le ordenaron control del 06/01/10 que salió negativo. (fl. 33 respaldo anexo 2)
- Copia del control prenatal de 31/03/10 de Johanna Katerine Cruz Reina (fl. 34 anexo 2)
- Copia de ecografía obstétrica de II y III trimestre (fl. 35 anexo 2)
- Copia de la Historia Clínica de Urgencias Admisión N° 722119 donde el motivo de la consulta es el sangrado y como enfermedad actual se tuvo la de “primigestante adolescente con embarazo actual de 22 1/7 semanas por eco de primer trimestre consulta por dolor tipo contracción de 08 días de evolución en día de hoy con sangrado genital de 2 horas de evolución” (fls. 36-45 anexo 2)
- Copia de la evolución de la paciente donde se tiene que “ paciente pasa buena noche, adecuado control del dolor, refiere disminución de sangrado, en el momento de asintomática normotensa (...) se comenta paciente con ginecóloga de turno quien refiere que la paciente requiere manejo y monitoreo intrahospitalario por lo que se ordena hospitalización” (fl. 46 anexo 2)
- Copia de Indicaciones Médicas donde se encuentran hospitalizar, dieta normal, valoración por ginecología, ecografía obstétrica entre otros. (fl. 46-48 anexo 2)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2012-0102*

- Copia de la evolución en un nuevo evento donde se informa acerca del embarazo de 24 + 3 sem x desprendimiento de placenta por 14% con sangrado escaso (fl. 49 anexo 2)
- Copia de las notas de enfermería que muestran el tratamiento y los medicamentos utilizados en el proceso de hospitalización de las señora Johanna Katerine Cruz Reina (fl. 50-54 anexo 2)
- Copia de la epicrisis de Johanna Katerine Cruz Reina con fecha de ingreso 10/02/23 y de egreso 10/02/25 (fls. 55-56 anexo 2)
- Copia de la Historia clínica de urgencias admisión N° 794027 donde se expresó como motivo de consulta un "Dolor Bajito" y como enfermedad actual dolor tipo contracción en hipogastrio, salida de tapón mucoso con sangre por genitales EMB+/-38.4 SEM x ecog I Trimestre. (fls. 57-66 anexo 2)
- Copia de las notas de enfermería de un nuevo evento por presentar dolor epigástrico y pélvico (fl. 67 anexo 2)
- Copia de la evolución donde se informa "paciente con mejora clínica de dolor con monitoreo fetal en parámetros normales por lo que se dará salida con recomendaciones generales y signos de alarma con control médico". (fl. 68 anexo 2)
- Copia de la Historia clínica de urgencias admisión N° 805171 donde se tiene como motivo de la consulta "Dolor Bajito" y como enfermedad actual embarazo de 40.3 semanas de conformidad con ecografía de 20 de noviembre de 2009 (fls. 69-78 anexo 2)
- Copia de las notas de enfermería donde se indica que la usuaria gestante: "ingresó al servicio de urgencias consciente, despierta, orientada y consulta por dolor bajito, con valoración y se ordena monitoreo fetal DAD 5% BOLO, se realiza pedido para cumplir la orden y se canaliza a la usuaria con venocath 20+macrogoteo y se toma muestra para laboratorios". (fl. 79 anexo 2)
- Copia de la evolución de la paciente donde se indica respecto del monitoreo fetal normoreactivo sin actividad, cita para el sábado 10 de julio de 2010 si no hay cambio para definir conducta. (fl. 80 anexo 2)
- Copia de la Historia clínica de urgencias admisión N° 807836 donde se tiene como motivo de consulta por embarazo prolongado y como enfermedad actual "paciente primigestante consulta por embarazo prolongado con ecografía del 11/03/10 embarazo de 26 semanas". (fls. 81-90 anexo 2)
- Copia de las notas de enfermería donde se indica que la usuaria de 18 años de edad ingresa al servicio de urgencias embarazada por no presentar dolores, el médico valora y ordena monitoreo fetal, también se señala que la usuaria fue valorada con reportes de monitoreo fetal, es dada de alta con recomendaciones y es citada para el lunes 12-07-2010 para inducción. (fl. 91 anexo 2)
- Copia de la evolución de la paciente donde se informa "paciente primigestante con embarazo con embarazo de 40 semanas se comenta con ginecólogo Dr. Rodríguez recomienda monitoria fetal si no hay alteracionsalida, (...) monitoria fetal reactiva con variabilidad sin desaceleraciones, sin actividad uterina, se dan signos de alarma, se le explica a la paciente, se cita para el próximo lunes si no hay actividad uterina hospitalizar para inducción". (fl. 92 anexo 2)
- Copia de la Historia clínica de urgencias admisión N° 808004 donde el motivo de consulta son dolores de parto y como enfermedad actual paciente femenina de 18 años, aproximadamente un día de evolución, dolor tipo contracción en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2012-0102*

hipogástrico, salida de tampón mucoso. Emb+/42 semanas por ecografía de 20 de noviembre de 2009 (fls. 93-102 anexo 2)

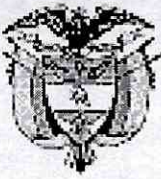
- Copia de la evolución de la paciente donde se informa que la gestante cuenta con buena actividad uterina, en TPFA, se decide hospitalizar para control de trabajo de parto y atención del parto. (fl. 103 anexo 2)
- Copia de la evolución en nuevo evento 2010/07/12 donde se informa: "recién nacido masculino de 30 minutos de vida nace por PVN de madre G1P1, de 42 semanas por ecografía con líquido amniótico meconiado grado II, hipotónico, flácido, cianótico, con secreciones abundantes de líquido amniótico meconiado por nariz y boca, por lo cual realizan aspiración en laringe obteniéndose abundante líquido mencionado y posteriormente dan respiración por AMBU, recuperando el color y la tonicidad, terminan de realizar aspiración en nariz, boca y lavado gástrico obteniéndose más material de líquido amniótico meconiado nace por PVN de madre de 18 años embarazo controlado, con serología y VIH negativo, con cianosis distal, con quejido audible a distancia con aleteo nasal, con tiraje intercostal, silverman 4/10.

Secundario a aspiración de líquido amniótico meconiado, se remite por condición actual y necesidad de UCIN debido al empeoramiento de la dificultad respiratoria y la inminencia de falla respiratoria, se coloca 02 por cámara cefálica, LEV (DAD 10%) más gluconato de calcio, RX de torax: muestra de horizontalización costal, infiltrados difusos, signos de atrapamiento aéreo.

Paciente de 18 años de edad con embarazo de 42 semanas de gestación quien ingresa 8:00 am procedente del área de cirugía, se realizó T.V encontrando dilatación de 9 cm, borramiento 100%.

Amniotomía con líquido meconiado grado II, paciente no colaboradora, no permite examen físico, se ausenta de sala de trabajo de parto encontrándose en 10 cm se niega a pujar. 9:00 paciente en periodo expulsivo, se traslada a sala de partos, nace producto del sexo masculino, cianótico, hipotónico, se da AMBU durante 3 minutos presenta salida de líquido amniótico meconiado por nariz y boca, le realizan lavado gástrico, se llama pediatra que ordena remisión, paciente con sangrado vaginal normal, alumbramiento a los 5 minutos" (fls. 104-106 anexo 2)

- Copia de indicaciones médicas donde se lee remisión urgente III nivel además de la recomendación de medicamentos. (fl. 107 anexo 2)
- Copia de notas de enfermería donde se informa que a las: "7+35AM ingresa usuaria al servicio de urgencias caminando, embarazada, con embarazo a término, presentando actividad uterina, se canaliza con yelco 20 en miembro superior, se deja lactato a 100cm por hora, primigestante en 6-7 de dilación. Ordena preparar para parto se traslada usuaria al trabajo de parto con líquidos endovenosos, permeables, 7+50AM se toma muestra para VDRL. VIH se realiza asesoría, se llevan muestra pendiente reportes, se traslada usuaria al servicio de trabajo de parto. (fls. 107-111 anexo 2)
- Copia de la epicrisis de la usuaria Johanna Katerine Cruz Reina donde el motivo de la solicitud son dolores de parto. (fls. 112-114 anexo 2)
- Copia del examen resultado unidades valores de referencia inmunología y hematología respectivamente (fls. 115-116)
- Copia del reporte de laboratorio (fls. 117-127 anexo 2)
- Copia de la Historia Clínica N° 10396950471, fecha de ingreso 12/07/2010 y de egreso 07/08/2010, con diagnósticos de ingreso "de dificultad respiratoria del recién nacido y salida meningitis estreptocócica asfixia del nacimiento severa



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

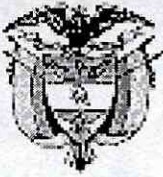
*Expediente: 2012-0102*

egreso 1 aspiración neonatal de meconio, egreso 2 aspiración neonatal de meconio, egreso 3 aspiración neonatal de meconio. (fl. 31 anexo 1)

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones médicas (fls. 44-50 cuaderno llamamiento en garantía)
- Oficio de 10 de abril de 2014 donde se indica que una vez consultado el Registro Especial de Prestadores de salud E.S.E. Hospital San Juan de Dios (código 0561501376) se encuentra inscrita desde el 09 de abril de 2003 y desde la misma está clasificada en un nivel II, además que una vez consultado el Registro Especial de Prestadores de salud, SERVIUSIS S.A.S. – UCI VALLE DE SAN NICOLAS (código 056150767201), inscrita desde el 16 de diciembre de 2003, no se encuentra clasificada en ningún nivel de atención.

Respecto de la facultad de control de la Secretaria Seccional de salud y protección social de Antioquia se dijo que la acción sancionatoria que la secretaria de salud y protección social de Antioquia ejerce sobre los prestadores de servicios de salud, ha sido prevista con la finalidad de aplicar correctivos (sanciones) a raíz de hechos que al parecer encuadran en el cumplimiento a las normas sustanciales de carácter técnico que expida el ministerio de salud y protección social, específicamente el decreto 1011 de 2006, el cual creó el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en los Servicios de Salud. (fl. 889 Cuaderno 3)

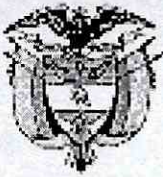
- Copia del Formulario de Inscripción en el Registro Especial de prestadores de servicios de salud. (fls. 890-903 Cuaderno 3)
- Copia de la respuesta a los requerimientos suscrita por la secretaria de salud de Rionegro donde se informa que a la fecha la E.S.E. Hospital San Juan de Dios se encuentra clasificada en el nivel dos (2) en atención de servicios de salud y que actualmente es Gerente y Representante Legal el Doctor Gilberto Antonio Garcés Zuluaga, identificado con C.C. 15.422.640 de Rionegro Antioquia (fl. 745 Cuaderno 2)
- Copia del Acuerdo Municipal N° 062 del 25 de septiembre de 1995 “Por medio del cual se transforma el Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro y se convierte en una empresa social del estado del orden municipal” (fls. 746-763 Cuaderno 2)
- Certificación suscrita el 29 de enero de 2014, por el secretario de salud de Boyacá donde se informa que mediante Decreto Ordenanzal N° 001526 de 27 de diciembre de 1995 y su aclaratorio N° 050 del 17 de enero de 1996, se reestructuró el Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, transformándolo en empresa social del estado del orden departamental, denominándose a partir de la fecha “EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ”, que su gerente y representante legal es el doctor Carlos Julio Ortega Olaya, que la mencionada empresa es una entidad descentralizada del orden departamental, de segundo nivel de complejidad, que posee personería jurídica, autonomía administrativa y financiera respecto de la cual la secretaria de salud de Tunja solamente cumple funciones de vigilancia y control. (fl. 739 Cuaderno 2)
- Certificado de existencia y representación legal de SERVIUCIS S.A. (fls. 798-800 Cuaderno 2)
- Certificación suscrita por la secretaria seccional de salud y protección social de Antioquia donde se indica que presta el servicio de cuidado intermedio neonatal, intermedio pediátrico, intermedio adultos, intensivo neonatal, intensivo pediátrico, intensivo adultos y el servicio farmacéutico. (fl. 801 Cuaderno 2)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2012-0102*

- Constancia de renovación de la habilitación donde se informa que el prestador de servicios de salud SERVIUCIS S.A. con código de habilitación 056150767201 realizó renovación de la habilitación el día 2012/05/17 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 00001998 de 2010 y se encuentra habilitado para prestar servicios de salud hasta el 2014/05/17. (fl. 802 Cuaderno 2)
- Respuesta de la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez donde se indica las condiciones clínicas en las cuales ingresó a la E.S.E. JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ la señora JOHANNA CRUZ REINA, en que consistió la atención médica que la E.S.E., ya citada brindó a la señora JOHANNA CRUZ REINA y a su menor hijo JHOAN STEBAN CRUZ REINA. Además se informó que conforme a los protocolos de una institución de segundo nivel en el caso del recién nacido JHOAN STEBAN CRUZ REINA ante la presencia de líquido amniótico meconiado, se realiza succión o aspiración exhaustiva por nariz, boca y lavado gástrico hasta observar la no presencia de meconio por la sonda, se evaluó patrón respiratorio, saturación de oxígeno, tono y color, determinando la necesidad de asistir la vía respiratoria con ambú como fue el caso en mención.  
Se realizó canalización de vía venosa para mantener hidratado y en equilibrio hidroeléctrico al recién nacido, profilaxis sistémica con antibióticos iv. De acuerdo al pronóstico del cuadro clínico y la respuesta del paciente se toma la decisión de manejo en hospitalización neonatal o en cuidados intensivos neonatales.  
También se señaló que los motivos por los que se remitió al menor fue el empeoramiento de la dificultad respiratoria y la posibilidad de una falla respiratoria, la cual debía ser manejada en una unidad de cuidados intensivos neonatal y dicha institución no contaba con esta.  
Finalmente se señaló que el personal asistencial que atendió a la señora JOHANNA CRUZ REINA y su hijo se encontraban vinculados a la institución de diferentes maneras, médicos generales y un grupo de auxiliares de enfermería a través de una cooperativa de trabajo, especialistas a través de contrato de prestación de servicios directamente con la institución, y otro grupo de auxiliares de enfermería vinculadas como personal de planta de carrera. (fls. 767-770 Cuaderno 2)
- Copia de la respuesta a los requerimientos de este Despacho, por parte de la ESE San Juan de Dios en donde se informó que la señora Johanna Katerine Cruz Reina ingresó a la institución el día 24 de julio de 2010, en forma espontánea por el servicio de urgencias, por sugerencia del personal asistencial de la UCI Valle de San Nicolás para que sea valorada por ginecólogo, por ser posible portadora asintomática de *Streptococcus* del grupo B, según su propia manifestación al ingreso, además que la señora fue valorada por ginecología y se le indicó que ante signos de alarma o síntomas de infección consulte por urgencias, en cuanto al menor se dijo que el mismo nunca fue atendido en el Hospital San Juan de Dios ESE Rionegro, por tanto se desconoce su cuadro clínico, y aseguró que el tratamiento brindado debió ser el establecido en los protocolos institucionales, la ginecóloga que la atendió fue la Doctora Mavhis Sabalza, quien para la época prestaba sus servicios a través de la Cooperativa Coomed, contratista de la institución. (fls. 743-744 Cuaderno 2)
- Copia de la respuesta a los requerimientos por parte de este Despacho donde se señala que JHOAN STEBAN CRUZ REINA estuvo afiliado a dicha institución desde el 12 de julio de 2010 hasta el 01 de diciembre de 2013 y JOHANNA CRUZ REINA desde el 01 de abril de 1997 hasta el 01 de diciembre de 2013, ambos bajo el esquema de subsidio total nivel uno del SISBEN, para la época de los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2012-0102*

hechos se tenía contratada para la prestación de servicios de salud a los afiliados de la EPS ECOOPSOS, tanto la red pública como la red privada, también se adujo que a la señora JOHANNA CRUZ REINA y a su hijo se les garantizó los servicios de primer nivel bajo la modalidad de capitación en la IPS Hospital José Cayetano Vásquez, frente a los servicios autorizados al menor se tuvo que los servicios solicitados fueron autorizados de manera adecuada tanto así que el 13 de julio de 2010 fue remitido a una UCI Neonatal el mismo día de la atención del parto. (fls. 880-883 Cuaderno 3)

- Copia de la audiencia de recepción de testimonios que se surtió en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Circuito de Puerto Boyacá acompañada del CD donde quedó grabada digitalmente la diligencia (fls. 87-88 Cuaderno Despacho comisorio Puerto Boyacá)
- CD que contiene la grabación de la audiencia de recepción de los testimonios de las señoras YAIBETH BUENO ESCORCIA y MARIA JOSÉ JIMENO ZABALA por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, donde se dejó constancia de la inasistencia de las partes, el ministerio público, así como de los testigos a pesar de haber sido notificados. (fls. 83-84 Cuaderno Despacho comisorio Santa Marta)
- Copia de la audiencia de recepción de testimonio que se surtió en el Juzgado treinta y cuarto administrativo oral del circuito de Bogotá acompañada del CD donde se grabó el testimonio de la Doctora Claudia Lugo Soto (fls. 79-80 Cuaderno Despacho comisorio Juzgado treinta y cuatro administrativo oral del circuito de Bogotá)
- Copia del acta de recepción de testimonio suscrita por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá de la señora Gloria Yuliana Lloreda Medina, solicitado dentro del trámite del cuaderno del juramento estimatorio, de los demás testimonios se desistieron (fls. 45-46 Cuaderno Despacho comisorio Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá)
- Copia del acta de la diligencia de audiencia pública dentro del despacho comisorio 003 del comisorio Juzgado Noveno administrativo Oral de Tunja donde se recepcionó el testimonio de Carolina Giraldo Alzate (fls. 120-123 Cuaderno Despacho comisorio Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia)
- Copia del acta de la diligencia de audiencia pública dentro del despacho comisorio 003 del Juzgado Noveno administrativo Oral de Tunja donde se recepcionó el testimonio de Ana Lucia Torres Millan (fls. 124-126 Cuaderno Despacho comisorio Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia)
- Copia del acta de la diligencia de audiencia pública dentro del despacho comisorio 003 del comisorio Juzgado Noveno administrativo Oral de Tunja donde se recepcionó el testimonio de Alejandra Marín Agudelo (fls. 127-132 Cuaderno Despacho comisorio Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia)
- Respuesta de la Previsora S.A. Compañía de Seguros donde se Certifican las reclamaciones con cargo a las pólizas N° 1006260 y N° 1008982 relacionando los valores relacionados con cada siniestro, y la disponibilidad de valor asegurado indicando que a la fecha la compañía ha realizado pagos a cargo de las pólizas en mención. (fls. 96-98 Cuaderno llamamiento en garantía)
- Informe pericial de Clínica Forense, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Quindío donde se dio respuesta a las preguntas formuladas por el despacho (fls. 976-982 cuaderno 3).
- Respuesta del Doctor Armando Javier Castillo Porto, Médico Pediatra especialista en Neonatología, Coordinador de Cuidados Intensivos Neonatales, Hospital San





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2012-0102*

- Rafael de Tunja y docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC (fls. 909-914).
- Respuesta de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez donde se allega copia auténtica del Acta de Reunión No 004 de fecha 6 de Mayo de 2003 donde se discutió el caso de la Sra. JOHANNA CATHERINE CRUZ REINA (Historia Clínica 1039695047).
  - Copia auténtica de la póliza RC 1006260, incluyendo el SLIP de coberturas y las condiciones generales de seguro, la cual, tiene vigencia desde el 06 de noviembre de 2008 hasta el 06 de noviembre de 2009. (fls. 57-67 cuaderno llamamiento en garantía)
  - Copia auténtica de la póliza RC 1008982, incluyendo el SLIP de coberturas y las condiciones generales de seguro, la cual, tiene vigencia desde el 31 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011. (fls. 68-84 cuaderno llamamiento en garantía)
  - Copia auténtica de las renovaciones No. 1 y 2 de la póliza RC 1006260, la cual fue prorrogada desde el 30 de diciembre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2011. (fls. 78-84 cuaderno llamamiento en garantía)
  - Copia auténtica de renovación de la póliza RC 1008982, la cual fue prorrogada desde 31 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014. (fls. 85-95 cuaderno llamamiento en garantía)
  - Respuesta suscrita por la Vicepresidente Jurídica e Indemnizaciones de la Previsora S.A. donde se adjunta: i) certificación de las reclamaciones con cargo a las pólizas de responsabilidad civil en mención (Nº 106260 certificado 02 y Nº 1008982 certificado 06) los valores cancelados en cada siniestro y la disponibilidad del valor asegurado indicando que la compañía a la fecha ha realizado pagos a cargo de las pólizas en mención. ii) copia de las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales. (fls. 96-98 cuaderno llamamiento en garantía)
  - Copia de la respuesta suscrita por el Gerente de la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez donde se manifiesta que a la señora JOHANNA CATHERINE CRUZ REINA durante su periodo de gestación, es decir, durante los años 2009 y 2010 la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá de acuerdo con los documentos que reposan en los archivos del Hospital le aplicó una dosis de vacuna TD la cual se aplicó de acuerdo a lo que aparece consignado en la facturación que se aporta a dicha contestación, donde se anotó que a la paciente le faltó la vacuna de rubeola, sarampión y enfermedades del grupo TORCHS. (fls. 955-956 cuaderno 3)
  - Factura de venta Nº UT 00912910 del 08 de febrero de 2010, donde se evidencia que a la señora JOHANNA CATHERINE CRUZ REINA los años 2009 y 2010 la E.S.E. Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá de acuerdo con solo se le aplicó una dosis de vacuna TD. (fls. 957 cuaderno 3)
  - Copia de la Resolución 412 de 2000 "Por la cual se establecen las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y obligatorio cumplimiento y se adoptan las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública" (fls. 831-836 cuaderno 3)
  - Copia de la Norma técnica para la detección temprana de las alteraciones del embarazo, expedida por el Ministerio de Salud – Dirección General de Promoción y Prevención (fls. 837 - 847cuaderno 3)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

- Copia de la Norma técnica para la atención del parto, expedida por el Ministerio de Salud – Dirección General de Promoción y Prevención (fls. 848-863 cuaderno 3)
- Certificación suscrita por el Secretario de Salud de Boyacá donde se certificó que la Empresa Social del Estado José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, dentro del PEPS está clasificada como una institución de mediano nivel de complejidad. (fl. 764 cuaderno 2)
- Informe médico pericial rendido por la Universidad CES a través de la Doctora Gladys Patricia Arango Arboleda, médica especialista en Pediatría, experta en Neonatología, y perito CENDES, donde se tiene como conclusión “La detección del embarazo postérmino adecuadamente, si hubiera mejorado los riesgos a los que se vio sometido el paciente durante su parto. La falta de colaboración de la madre y sus acciones durante el expulsivo retrasaron la toma de conductas en la atención del parto y dilataron el tiempo en que el feto estuvo sometido a la hipoxia. El manejo dado en la atención del parto inmediato (aspiración- presión positiva con Ambú) poco o de forma leve, afectan el pronóstico neurológico del paciente. Los eventos posteriores y futuros, relacionados con el Neurodesarrollo, se relacionan más con las complicaciones de una infección sistémica congénita por Estreptococo del Grupo B, Una enfermedad congénita de origen infecciosa, que se inicia desde el nacimiento del bebé; los gérmenes pasan directamente de la madre al RN a través del canal del parto y se presentó como el cuadro Clínico de presentación tardía del SGB. Para la época (2010), las guías de diagnóstico, profilaxis y manejo precoz no estaban estandarizadas en Colombia”. (fl. 1065 cuaderno 3)
- Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Garagoa Guateque donde se hacen los siguientes comentarios: 1) se sugiere entrevistar a los médicos general, gineco-obstetra y pediatra; quienes realizaron la atención del parto de Jhoana Katherine Cruz Reina, el 12 de julio de 2010 y la atención perinatal de Jhoan Esteban Cruz Reina en el Hospital San Cayetano Vásquez, 2) debe examinarse el menor por Neuropediatría y por Psiquiatría infantil, en la actualidad, 3) debe conseguirse la historia clínica completa desde el periodo perinatal del menor Jhoan Esteban Cruz Reina y la historia clínica de los controles prenatales que le realizaron a Jhoana Katherine Cruz Reina, 4) una vez conseguida dicha documentación deberá oficiarse a los especialistas en las entidades señaladas para que respondan las preguntas de su especialidad. (fl. 39-41 cuaderno juramento)
- Respuesta a interrogantes por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rendido a través del Doctor Octavio Castellanos (fl.1087-1089).
- Dictamen de Determinación de origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá donde se tiene como concepto final del dictamen una pérdida de la capacidad laboral 85.00% para el menor Jhoan Esteban Cruz Reina. (fl. 54-56)

A juicio del despacho, existen pruebas suficientes que demuestran lo siguiente:

- En el *sub examine* existió una falla en el servicio por parte de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, en la medida que encuentra el despacho que en atención a las pericias y testimonios recaudados dentro del desarrollo del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2012-0102*

proceso, así como de la literatura científica, el procedimiento de aspiración del líquido amniótico meconiado, no se realizó conforme a los parámetros fijados por la comunidad científica nacional e internacional, en el sentido que al recién nacido meconiado NO VIGOROSO se debe intubar orotraquealmente para aspirar directamente el meconio de las vías respiratorias.

Si bien, a pesar de que el bebé nació deprimido, se le aspiró el meconio y se ventilaron sus pulmones en forma artificial, con el fin de salvarle la vida, lo cierto es que el procedimiento de aspiración de meconio no se efectuó en debida forma, ya que, se insiste en los recién nacidos meconiados NO VIGOROSOS se debe intubar orotraquealmente para aspirar directamente el meconio de las vías respiratorias.

- Aunado a lo anterior, es obvio para el despacho que el procedimiento médico más recomendable para la paciente CRUZ REINA no era enviarla a la casa y esperar a que cumpliera la semana 42 de embarazo para inducirle el parto; sino que de acuerdo con la literatura científica y la guía de atención del parto del Ministerio de Protección Social vigente para el momento de los hechos toda mujer que tuviera 41 semanas de gestación o más se debía hospitalizar inmediatamente para inducirle el parto, procedimiento que nunca se efectuó y que por tanto hace que en este proceder se configure una falla en la prestación del servicio médico obstétrico oportuno.

En razón a lo anterior, el despacho advierte que la falla en la prestación del servicio médico se configura no porque se halla prestado el servicio en un tiempo de gestación pos término, es decir, posterior a la semana 42 de embarazo, tal como lo sostuvo el apoderado de los demandantes; sino que ésta se presentó por el hecho de no brindarle la atención a la señora JHOANA KATERINE CRUZ REINA en el interregno transcurrido entre la semana 41 y 42 de embarazo tal como lo prescribía para la época de los hechos el Ministerio de Protección Social a través de la Guía de Atención del Parto.

- Este despacho al amparo de estos argumentos y prohiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, encuentra que la conducta<sup>1</sup> de la señora JHOANA KATERINE CRUZ se enmarca como concausa de los daños que padece su hijo JOHAN STEBAN CRUZ REINA, aunque se aclara que no es la única causa de los daños, pues, se comprobó una falla en el servicio médico, en específico en la atención oportuna de la señora CRUZ REINA y en los procedimientos realizados al menor JOHAN STEBAN. Por tal razón, es que el despacho encuentra que en el caso en concreto está acreditada una conculpabilidad o una concurrencia de culpas, que

<sup>1</sup> Las conductas se circunscriben a las siguientes: i) la falta de asistencia a los controles prenatales para llevar un control adecuado sobre el estado de salud del menor y de la misma madre, ii) las infecciones vaginales recurrentes asociadas a transmisión sexual, que provocaron la inflamación del cuello uterino de JHOANA KATERINE CRUZ REINA, iii) el desprendimiento de la placenta en un 14 % dentro del primer trimestre del embarazo, vi) la falta de vacunas que potenciaban la posibilidad que el menor adquiriera enfermedades intraembarazo o durante el mismo, v) el hecho de no seguir las indicaciones dentro de la sala de partos al no pujar y retirarse de la misma encontrándose en 10 cm del pleno expulsivo, se constituyen en la causa más probable de los daños que padece el menor JOHAN STEBAN CRUZ REINA a pesar de no encontrarse probada esta relación de causalidad, sin embargo, la sana crítica y las reglas de la experiencia indican que todas estas lamentables circunstancias contribuyeron a la producción de la ceguera total, la pérdida auditiva y el retraso psicomotor de JOHAN STEBAN CRUZ REINA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

lleva consigo una escisión de las causas del daño así como de su eventual reparación.

- El caso *sub judice* se debe otorgar indemnización por perjuicios materiales lucro cesante futuro a favor de Jhoan Steban Cruz Reina por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS \$144.434.102.
- El monto que se debe reconocer al actor por por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

Jhoan Steban Cruz Reina (víctima directa)	\$ 68.945.400	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos
Johanna Katerine Cruz Reina (madre)	\$ 34.472.700	Treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos
María Edilma Cruz Reina (abuela)	\$ 17.236.350	Diecisiete millones doscientos treinta y seis mil trecientos cincuenta pesos

- El monto que se debe reconocer por concepto de reparación de daño a la salud, la suma de DOSCIENTOS SETETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHEINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS \$ 275.781.600.

## B).- El aspecto legal

### 1. De la responsabilidad del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados, de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

### 2. De la no atención de la paciente a pesar de estar a punto de cumplirse la semana 42 de embarazo.

De acuerdo con la respuesta del Instituto Colombiano de Medicina según la cual "la guía de atención del parto del Ministerio de Protección Social vigente para el momento de los hechos `toda mujer con gestación de 41 semanas o más, se debe remitir u hospitalizar para inducción rutina de trabajo de parto. Se tiene que la falla en la prestación del servicio



médico se configura no porque se halla prestado el servicio en un tiempo de gestación pos término, es decir, posterior a la semana 42 de embarazo, tal como lo sostuvo el apoderado de los demandantes; sino que la falla se presentó por el hecho de no brindarle la atención a la señora JHOANA KATERINE CRUZ REINA en el interregno transcurrido entre la semana 41 y 42 de embarazo tal como lo prescribía para la época de los hechos el Ministerio de Protección Social, en la ya referida guía.

### 3. De la no intubación oro traqueal.

También obra respuesta vista a fl. 1050-1065 por parte de la Universidad CES, donde se resuelven cuestionamientos de vital importancia para establecer la idoneidad de los procedimientos realizados al menor, se tiene que frente al cuestionamiento de si Cuándo se presenta síndrome de aspiración meconial luego del nacimiento ¿se recomienda la intubación endotráqueal? Se respondió **“en el contexto del 2010 y utilizando las guías de reanimación del 2005 de ILCOR y AHA, solo para niños no vigorosos la respuesta es SI”**.<sup>2</sup> (fl. 1064 cuaderno 3)

En el mismo sentido la respuesta a la pregunta de cuándo se presenta síndrome de aspiración meconial luego del nacimiento ¿en qué casos se hace necesaria e indispensable la intubación endotráqueal? La respuesta fue **“en el contexto del 2010 y utilizando las guías de reanimación del 2005 de ILCOR y AHA, solo para niños no vigorosos, nacidos con aguas meconiales de cualquier grado, inmediatamente después de aspirar secreciones endotraqueales bajo visión laringoscópica que confirme meconio bajo las cuerdas vocales”**.<sup>3</sup> (fl. 1064 cuaderno 3)

Razón por la cual encontró el despacho que el procedimiento de aspiración del líquido amniótico meconiado, no se realizó conforme a los parámetros fijados por la comunidad científica nacional, en el sentido que tal como se advirtió por unanimidad al recién nacido meconiado NO VIGOROSO se le debe intubar orotraquealmente para aspirar directamente el meconio de las vías respiratorias.

### C) De la protección al patrimonio público.

Con los reconocimientos económicos concedidos a la parte demandante, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal demandada (ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá), por cuanto los mismos se efectúan conforme lo ha ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de liquidación de lucro cesante consolidado o futuro, daños morales, y daño a la salud.

<sup>2</sup> Agregó también que *“es de anotar que según el criterio del médico que reanime, en caso de no ver meconio bajo las cuerdas vocales o ser este grado I o II, o no tener disponibilidad de insumos adecuados o no ser experto en intubación, se puede iniciar la ventilación con bolsa autoinflable (Ambú), La mayoría de los niños con aguas meconiales salen con la ventilación solamente, solo un tercio de los que presentan meconio en el parto tienen SALAM. Si se retrasa la oxigenación, las complicaciones por hipoxia son mayores y la morbilidad y mortalidad aumentan”*.

<sup>3</sup> Aclaró que *“En el contexto del 2015 solo los RN no vigorosos nacidos con aguas meconiales de cualquier grado, que no respondan a las maniobras iniciales del primer minuto de vida”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

Aunado a lo anterior, hay que referenciar que de la lectura desprevenida de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, en la que en sesión celebrada el 24 de febrero de 2017 decidieron por unanimidad conciliar el fallo de primera instancia proferido por este despacho, se lee con claridad que “teniendo en cuenta que existe una alta probabilidad que el fallo de primera instancia de 21 de Noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja sea confirmado en segunda instancia por parte de Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, **así mismo con el fin de que el hospital no sea condenado a mayores valores, anotando que de acuerdo con la condena establecida en primera instancia por la suma de \$ 540.870.152, se propone cancelar dicho valor, así [...]**”.

El Ministerio Público al referirse sobre el particular sostuvo: “es un acuerdo que está garantizando la defensa del patrimonio público en la medida que únicamente se cancelará la suma de \$ 540.870.152 valor que corresponde exclusivamente al reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la salud, daños morales y lucro cesante, el hecho de que se realicen los pagos en la forma como lo ha planteado la ESE, en cierta forma protege la estabilidad financiera de dicha institución y adicionalmente garantiza que la familia reciba de manera periódica este pago, el cual permitirá que el menor sea atendido en la medida de las posibilidades para tratar de recibir alguna ayuda médica adicional frente a las consecuencias causadas por el hecho generador, en ese sentido reitero mi petición de impartir aprobación al acuerdo [...]” (minuto 11:45 a 13:00 CD fl. 1333)

Además el despacho advierte que de continuar adelante con el proceso judicial habría una alta probabilidad de confirmar la sentencia proferida por este juzgado el 21 de noviembre de 2016, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada. Situación que fue también vaticinada por la Procuradora 68 Judicial 1 en asuntos administrativos, quien señaló al respecto: “es claro que con la sentencia de 21 de noviembre las probabilidades de que en segunda instancia el fallo fuese revocado son muy pocas y en esta medida la sentencia cuenta no solo con el soporte probatorio sino con los precedentes jurisprudenciales de la Sección Tercera, me refiero a los que usted precisamente citó en la decisión como las decisiones del 17 de agosto del 2000 radicado: 12123, de 14 de julio de 2005 radicado: 15276 y el radicado interno N° 27743 de 24 de julio de 2013 solo para citar algunos, en esa medida la responsabilidad en los temas de atención de mujeres en estado de embarazo y específicamente en la etapa del alumbramiento ha sido definida por el Consejo de Estado y específicamente los hechos que rodearon la deficiente atención del menor dan cuenta de la responsabilidad específica de la ESE y por supuesto de la exclusión de responsabilidad de los otros acusados [...]” (minuto 10:29 a 11:47 CD fl. 1333)

#### D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2017 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los respectivos poderes a saber: Dr. SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY folio 643 C2, Dr. JUAN ARMANDO PEÑA folio 1327.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

1341

Expediente: 2012-0102

Resulta para el despacho importante recordar que si bien se concilió la cuantía económica de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, las demás órdenes impartidas en dicha providencia, referentes a las medidas de no repetición y reparación integral consagradas en los numerales 6 y 7 del mentado fallo, deben cumplirse a cabalidad.

Conforme a lo expuesto, el despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la conciliación judicial realizada el veintisiete (27) de febrero de 2017 entre el apoderado de la señora JHOANA KATERINE CRUZ REINA identificada con C.C. No. 1.039.695.047, y el apoderado de la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá en desarrollo de la audiencia conciliación pos fallo, donde se acordó conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 540.870.152), cifra que será pagada de la siguiente manera:

"La suma de \$ 30.000.000 será cancelada el día 30 de junio de 2017, la suma de \$510.000.000, será cancelada en 34 cuotas mensuales cada una por valor de \$15.000.000 y una última cuota por la suma \$ 870.152, anotando que en la medida en que la ESE Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá cuente con los recursos se pagará antes de los plazos señalados".


**SEGUNDO:** Esta providencia presta mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hace tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G.P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

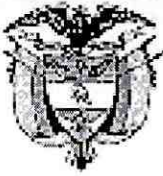
**CUARTO:** Dar por terminado el presente proceso.

**QUINTO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy	
31 MAR 2017	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

252

Expediente: 2015-0002


Tunja, 30 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** DANELLY CECILIA CAICEDO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 2015-0002

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria de este despacho el día 8 de agosto de 2016, vista a folio 251.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy</p> <p>31 MAR 2017 _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

195

Expediente: 2015-0073

Tunja, 30 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** MARCO TULIO HERNANDEZ CERVERA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL -  
**RADICACIÓN:** 2015-0073

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 193.

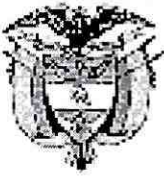
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada y a la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de	
31 MAR 2017	
hoy _____	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	



Tunja, 30 MAR 2017

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACTOR:** EDISSON ALBERTO SANTOS ORTIZ

**DEMANDADOS:** UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC- Y UNION TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015.

**RADICACION:** 2016-0089

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por el interno EDISON SANTOS ORTIZ en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CRACELRIOS –USPEC- y la UNION TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015.

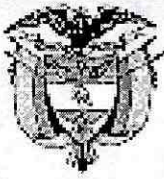
### I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha 10 de agosto de 2016 (fls. 4 a 10 C. incidente), confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia de fecha 15 de septiembre de 2016 ( fls. 166 a 178 C. incidente), este Despacho decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud y de petición del interno EDISSON ALBERTO SANTOS ORTIS, ordenando en consecuencia a la UNIÓN TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015, que dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a dar respuesta a la petición formulada por el interno **EDISSON SANTOS ORTIZ**, el día 8 de julio de 2016, en segundo lugar se dispuso ordenar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – y la UNION TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015, para que dentro de la órbita de sus competencias, en el improrrogable término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realizaran las gestiones necesarias a efectos determinar si el interno **EDISSON ALBERTO SANTOS ORTIZ**, requería el suministro de una dieta terapéutica adecuada y eficiente para tratar la patología que padece y en caso de que se requiriera el suministro de la misma se procediera de forma inmediata a su suministro, todo ello en el marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

### II. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial presentado el 20 de febrero de 2017 (fls. 159-162 C. incidente) el interno EDISSON ALBERTO SANTOS ORTIZ, promueve incidente de desacato de la orden impartida mediante fallo de 10 de agosto de 2016, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2016-0089.

Considera el interno incidentante que las entidades accionadas UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – y la UNION TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015 a la fecha de presentación del memorial donde promueve el incidente de desacato (20 de febrero de 2017), no han dado cabal cumplimiento a su alimentación acorde con el problema patológico que padece, ya que su alimentación llega incompleta según lo establecido en el carnet nutricional, no se le está suministrando gelatina, ni las tres frutas que se le diagnosticaron, ni las dos porciones de avena ni las galletas integrales, ni el jugo a



la hora del almuerzo ni el refrigerio según que fueran ordenados en su carnet nutricional por un término de 6 meses y que se ha bajado el gramaje de los alimentos que se le suministran a él como a los demás internos.

### III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2017 (fl. 185 C. incidente) se decidió requerir a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – y la UNION TEMPORAL SERVICIALIMENTAR 2015, para que procedieran a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el día 10 de agosto de 2016, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, por lo cual frente al presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias referenciadas se decidió el día 6 de marzo de 2017 (fl. 192 C. Incidente) dar inicio al Incidente de Desacato al cual se le corrió el respectivo traslado del 13 al 15 de marzo de 2017.

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

*“ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

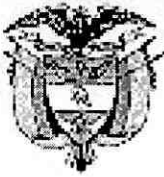
De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - exámine, el interno EDISSON ALBERTO SANTOS ORTIZ, formula el incidente, pues manifiesta que no se le ha dado cabal cumplimiento a las órdenes emitidas por este Despacho el día 10 de agosto de 2016.

Al respecto tanto la USPEC como la UNION TEMPORAL SERVICIALIMENTAR 2015, allegan respuesta al requerimiento realizado por este despacho con el fin de que procedieran a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el pasado 10 de agosto de 2016. A lo cual señalan en su orden.

A folios 208 a 233 del cuaderno del incidente, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC señala que:





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0089

254

... "esta Entidad carece de competencia para determinar si el accionante requiere el suministro de una dieta terapéutica, el suministro de dietas terapéuticas debe estar precedido de una prescripción médica, razón por la cual se insiste que el único alcance administrativo que esta entidad es cumplir con las funciones por la cual fue creada, la entidad no puede ejercer funciones distintas a las que le asignó la Ley, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 121 de la constitución Política..."

Y más adelante señala

... "esta Entidad carece de competencia para prestar el servicio médico a los internos, razón por la cual se insiste que el único alcance administrativo que esta entidad tiene es oficiar al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, que es la entidad encargada de brindar atención en salud a las personas privadas de la libertad, como en reiteradas oportunidades se ha manifestado al Despacho..."

Con lo cual advierte el despacho que la competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC – carece de competencia para determinar si el interno Edison Santos Ortiz requiere el suministro de una dieta terapéutica, además como se observa a fls. 125 a 139 del cuaderno del incidente que el Consorcio Fondo de Atención en Salud como consecuencia del requerimiento realizado por las USPEC le allegó las respectivas órdenes de servicio del interno Edison Alberto Santos Ortiz.

Por su parte se advierte que la UNION TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015, ya ha dado cumplimiento al fallo tal y como se precisó en providencia de 5 de septiembre de 2016 (fls. 61 a 62) en la cual se dijo:

... "No obstante lo anterior la UNION TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015 a fls. 11 a 28 y 30 a 59 informa respecto del derecho de petición formulado por el interno lo siguiente:

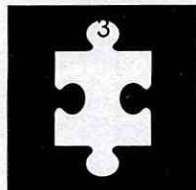
... "Que la petición elevada por el accionante cuyo objeto era la solicitud de suministro de una dieta terapéutica de conformidad con el cuadro clínico que presenta fue resuelta mediante oficio JUR – 325 – 2016 el día 8 de agosto de 2016 donde dimos respuesta al objeto de la petición y se remitió al accionante y peticionario mediante correo físico tal y como se evidencia en el anexo 1 (con sus respectivos soportes) de este documento..."

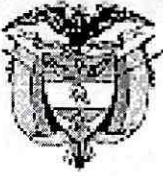
Y en cuanto al suministro de la dieta terapéutica señala:

... "Se procede a verificar la historia clínica del interno y en la valoración no hay solicitud de valoración nutricional sino una valoración por gastroenterología.

Sin embargo se valora nutricionalmente el día 8 de agosto de 2016 donde se le asigna una dieta gastrointestinal que tiene las características antes mencionadas se da por tres meses y se coloca de forma inmediata..."

Con lo cual advierte el despacho que respecto de las órdenes impartidas a la UNION TEMPORAL SERVALIMENTAR 2015, en el fallo de fecha 10 de agosto de 2016, las mismas se encuentran cumplidas..."





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0089

Sumado a lo anterior a fls. 186 a 190 allega copia de las planillas de entrega de dietas semanal a internos del periodo de enero de 2017, y dentro de las cuales se relaciona al señor Edisson Alberto Santos Ortiz quien impone su firma y huella.

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que, el derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*.<sup>1</sup> En ese orden de ideas, la salud es un elemento esencial para el desarrollo de los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, por lo cual se ha establecido su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

Por otro lado respecto al Derecho de Petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**.<sup>3</sup>

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene: *"que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991"*<sup>4</sup>

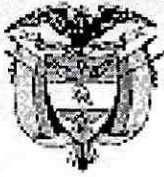
<sup>1</sup> Sentencias T-597/93, T-1218/04, T-361/07, T-407/08.

<sup>2</sup> Sentencia T-760/08.

<sup>3</sup> Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente Dr. María Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0089

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Con los documentos que obran en el expediente tal y como quedaron relacionados líneas atrás, se confirma que efectivamente las entidades accionadas cumplieron las órdenes impartidas en la providencia de fecha 10 de agosto de 2017, pues ésta disponía:

" (...)

**SEGUNDO.- ORDENASE** a **UNIÓN TEMPORAL SERVICIALIMENTAR 2015**, que dentro del improrrogable término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición formulada por el interno **EDISSON SANTOS ORTIZ**, el día 8 de julio de 2016. De la respuesta dada se deberá allegar copia con destino a éste proceso.

**TERCERO.- ORDENASE** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –** y la **UNION TEMPORAL SERVICIALIMENTAR 2015**, que dentro de la órbita de sus competencias, en el improrrogable término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen las gestiones necesarias a efectos determinar si el interno **EDISSON ALBERTO SANTOS ORTIZ**, requiere el suministro de una dieta terapéutica adecuada y eficiente para tratar la patología que padece, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

De igual forma se ordena que en caso de que se requiera de una dieta terapéutica para el tratamiento de la patología que padece el interno **EDISSON SANTOS ORTIZ**, se proceda de forma inmediata a su suministro, dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

(....)"

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto puede que se haya configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en la providencia de fecha 10 de agosto de 2016, pero, no es menos cierto que en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte de la unión temporal encargada del suministro de dietas terapéuticas así como de la USPEC, que dejó claro que no es la competente para determinar si el interno **EDISSON ALBERTO SANTOS ORTIZ**, requiere el suministro de una dieta terapéutica, como quedó visto, por lo cual no se le puede exigir el cumplimiento de una orden que se sale de sus competencias.

Sobra advertir entonces que las órdenes impartidas mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2016, ya se encuentra cumplidas por parte de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, se





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

255

Expediente: 2016-0089

**RESOLVE.**

1. Declarase terminado el incidente de desacato presentado, por el interno EDISSON SANTOS ORTIZ, en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – y la UNION TEMPORAL SERVICIALIMENTAR 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy <b>31 MAR 2017</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

152

Expediente: 2016-0112

Tunja, 30 MAR 2017

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAKELINE DEL PILAR GONZALEZ SICACHA  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 2016-0112

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de abril de 2017 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 1 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

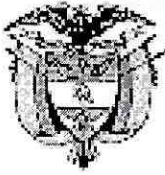
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>	
de hoy	
<u>31 MAR 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	





Tunja, 30 MAR 2017

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** EVERSON JAHIR LUNA PEREZ  
**DEMANDADO:** POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –  
AREA DE BOYACÁ  
**RADICACION:** 150013333009201600130 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de fallo dentro del proceso de la referencia por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, previas las siguientes:

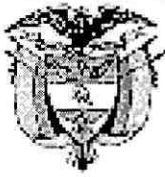
### CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante sentencia de 02 de noviembre de 2016 (Fls. 1 a 8), amparó el derecho fundamental a la salud del señor EVERSON JAHIR LUNA PEREZ, disponiendo en su numeral segundo, lo siguiente:

*“SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – AREA DE BOYACÁ de la POLICIA NACIONAL por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que si aún no lo ha efectuado, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, autorice y realice al Señor EVERSON JAHIR LUNA PEREZ, los exámenes denominados DACRIOSISTOGRAFIA CON MEDIO DE CONTRASTE OJO DERECHO, VALORACIÓN ORTOPTICA, ECOGRAFÍA DE OJO DERECHO en las condiciones prescritas por los médicos tratantes, en una de las Instituciones de carácter nacional que cuenten con el tipo de tecnología requerida para los mismos y su posterior CONTROL CON RESULTADOS, de conformidad con lo indicado en la historia clínica del accionante.” (Negrillas fuera de texto).”*

Revisado el expediente se observa que en escrito visible a folio 19 del cuaderno de verificación de cumplimiento, el abogado Área de Sanidad de Boyacá indicó que el examen denominado Dacriosistografía con medio de contraste ya no es practicado cotidianamente, motivo por el cual se acudió al DR. LUIS GIOVANNI CARDENAS MATAMOROS quien después de valorar nuevamente al paciente, ordenó en su reemplazo el examen denominado de dilatación y sondeo de vía lacrimal derecha. Por lo tanto, mediante auto de 9 de marzo de 2017 se ordenó oficiar al Director de Sanidad de la Policía Nacional para que informara acerca de la práctica del mentado examen al señor EVERSON JAHIR LUNA PEREZ (Fl. 48)

Observa el Despacho que a folio 50 del cuaderno de verificación de cumplimiento, el Jefe Área Sanidad Boyacá, indicó que: *“Con el fin de demostrar el cumplimiento*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00059

a lo ordenado en el fallo de tutela y de la realización del procedimiento denominado DILATACIÓN Y SONDEO VÍA LAGRIMAL OJO DERECHO, el cual fue realizado el día 7 de marzo de 2017 en la entidad ASORSALUD, procedimiento que fue practicado por el doctor LUIS GIOVANNI CÁRDENAS MATAMOROS (...)", escrito con el que adjuntó copia de la historia clínica donde consta la realización del examen.

Así las cosas y como quiera que la totalidad de órdenes impartidas por este Despacho mediante providencia de 02 de noviembre de 2016, se encuentran cumplidas, procederá el Despacho a declarar el cumplimiento del fallo y a ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

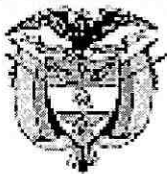
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 02 de noviembre de 2016 (Fls. 1 a 8), por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – AREA DE BOYACÁ.

**SEGUNDO.-** Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00013

Tunja, 30 MAR 2017

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** MIGUEL TAPIAS GARCIA  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE JUSTICIA Y PAZ -  
EPMSC -JP- CHIQUINQUIURÁ  
**RADICACION:** 150013333009201700013 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir el cumplimiento del fallo de 17 de febrero de 2017 proferido dentro del proceso de la referencia, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante sentencia de 17 de febrero de 2017 (Fls. 1 a 7 del cuaderno de verificación de cumplimiento), amparó el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL TAPIAS GARCIA, disponiendo en sus numerales segundo y tercero, lo siguiente:

**"SEGUNDO.-** Ordénase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias - EPMSC ACACÍAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo la petición del accionante relacionada con las sumas de dinero descontadas de su TD cuando se encontraba recluso en ese Centro de Reclusión, por concepto de copago la E.P.S de unos medicamentos.

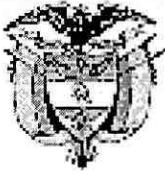
**TERCERO.-** Ordénase al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Justicia y Paz - EPMSC -JP- CHIQUINQUIURÁ que realice los trámites administrativos correspondientes, para que en un plazo no superior a quince (15) días cargue a la TD del interno Miguel Tapias García, la suma de dinero consignada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias - EPMSC ACACÍAS."

Así las cosas, se ordenará requerir a l Director del Establecimiento Pe nitenciario y Carcelario de Medina Seguridad de Acacias – EPMSC ACACÍAS o a quien haga sus veces y al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Justicia y Paz – EPMSC – JP – CHIQUINQUIURÁ o a quien haga sus veces para que cumplan con lo ordenado en los numerales 2º y 3º respectivamente, de la sentencia de 17 de febrero de 2017 (Fls. 1 a 7 del cuaderno de verificación de cumplimiento), proferida por este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requierase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medina Seguridad de Acacias – EPMSC ACACÍAS o a quien haga sus veces para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de 17 de febrero de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00013

2017 (Fls. 1 a 7 del cuaderno de verificación de cumplimiento), proferida por este Despacho, consistente en:

*“SEGUNDO.- Ordénase al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías - EPMSC ACACÍAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo la petición del accionante relacionada con las sumas de dinero descontadas de su TD cuando se encontraba recluso en ese Centro de Reclusión, por concepto de copago la E.P.S de unos medicamentos.”*

**SEGUNDO:** Requierase al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Justicia y Paz – EPMSC – JP – CHIQUINQUIRÁ o a quien haga sus veces para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de 17 de febrero de 2017 (Fls. 1 a 7 del cuaderno de verificación de cumplimiento), proferida por este Despacho, consistente en:

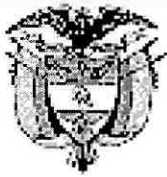
*“TERCERO.- Ordénase al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Justicia y Paz - EPMSC -JP- CHIQUINQUIRÁ que realice los trámites administrativos correspondientes, para que en un plazo no superior a quince (15) días cargue a la TD del interno Miguel Tapias García, la suma de dinero consignada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacías - EPMSC ACACÍAS.”*

**TERCERO:** Adviértase a los funcionarios a requerir, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario en su caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy	
31 MAR 2017	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-022

Tunja, 30 MAR 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** JOSE REYES CARO UMAÑA

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

**RADICACIÓN:** 2017-022

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del trámite incidental de liquidación formulado por la apoderada de la parte incidentante, previas las siguientes consideraciones:

Dentro del plenario se encuentra acreditado que el señor JOSE REYES CARO UMAÑA, presentó mediante apoderado judicial constituido para el efecto, solicitud de extensión de jurisprudencia ante la UGPP (fl. 22-26), con el fin de obtener la reliquidación de la pensión que le fuese reconocida mediante Resolución N° 044730 (fl. 10-12).

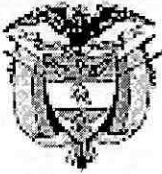
En vista de que la UGPP no extendió los efectos de la sentencia de unificación invocada, el señor JOSE REYES CARO UMAÑA acudió ante el Consejo de Estado siguiendo el trámite previsto en el artículo 269 del CPACA que regula el "Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros".

Como consecuencia del trámite iniciado, el Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante providencia de 01 de diciembre de 2016 (fl. 27-46) resolvió extender los efectos de la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, expediente 25000-23-25-000-2006-07509-02 (0112-2009), proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, al señor JOSE REYES CARO UMAÑA.

Además se señaló en dicha providencia como trámite a seguir por el señor CARO UMAÑA, lo siguiente "En consistencia con lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dicho escrito (i) deberá ser presentado por el peticionario dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que la UGPP efectúe la reliquidación de la pensión de jubilación; o, (ii) podrá ser presentado por el peticionario en cualquier tiempo si la UGPP no ha expedido el acto administrativo de que dé cumplimiento a esta orden" (fl. 44).

Ahora bien, advierte el despacho que si bien se indica en la mentada providencia que "En consistencia con lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011" lo cierto es que la norma citada no consagra lo señalado por el Consejo de Estado, frente a las dos posibilidades que se otorgaron al incidentante. Ello por cuanto el artículo 269 del CPACA consagra sobre el particular lo que se transcribe *in extenso*:

**"Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros.** Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-022

*Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el plazo de treinta (30) días para que aporte las pruebas que considere. La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código.*

*Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.*

*Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.*

**Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena in genere y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.**

*Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda”.*

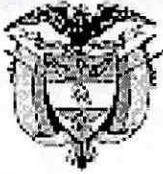
De lo anterior se colige que el señor JOSE REYES CARO UMAÑA, de conformidad con el artículo transcrito no tenía las dos opciones que señalaba la providencia de 01 de diciembre de 2016; sino que debía iniciar el **“trámite incidental previsto para la condena in genere y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado”**

Es decir la norma es clara en señalar que no se debe acudir a la autoridad que se ordena extender los efectos de la jurisprudencia –UGPP-; sino ante *“la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia”* y esta gestión la debe realizar dentro del término preclusivo de *“treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado”*.

Razón por la cual, teniendo en cuenta que la decisión de 01 de diciembre de 2016, fue notificada mediante estado de 16 de diciembre de 2016 -el cual fue consultado por este despacho en la dirección electrónica del Consejo de Estado-, dicha decisión cobró ejecutoria tres días después, es decir, el 12 de enero de 2017. A partir de esa fecha se deben contabilizar los 30 días hábiles de que habla la norma transcrita *ut supra*, lo que arroja como resultado que el señor JOSE REYES CARO UMAÑA, podía presentar el trámite incidental **GENERAL DE LA FISCALIA** de febrero de 2017.

Comoquiera que el incidente que p... 7 de febrero de 2017 (fl. 8 respaldo), se impone al despacho rechazar p... extemp... aneo el trámite incidental formulado





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-022

mediante apoderado legalmente constituido para el efecto, por el señor JOSE REYES CARO UMAÑA.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

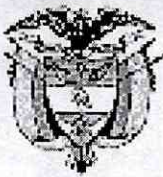
- 1.- Rechazar por extemporáneo el trámite incidental formulado mediante apoderado legalmente constituido para el efecto, por el señor JOSE REYES CARO UMAÑA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Reconocese personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, portador de la T.P. N° 41.146 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSE REYES CARO UMAÑA en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy</p> <p><b>31 MAR 2017</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____ YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-023

Tunja, 30 MAR 2017

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHANA CAROLINA TAMAYO BRICEÑO  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 2017-023

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por JOHANA CAROLINA TAMAYO BRICEÑO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

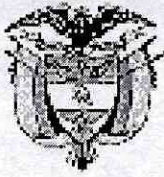
1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-023

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DIERRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
<b>Total</b>	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y él envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-023

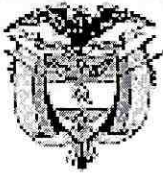
8. Reconócese personería al abogado WILLIAM IGNACIO GARCIA HUERTAS, portador de la T.P. N° 131.729 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora JOHANA CAROLINA TAMAYO BRICEÑO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clarapiedad R*

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy .	
<u>31 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2017-00027

Tunja, 30 MAR 2017

**ASUNTO** : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
**SOLICITANTE** : OSCAR MAURICIO BECARÍA SUÁREZ  
**CITADO** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 150013333009201700027 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la conciliación extrajudicial realizada el día 30 de septiembre de 2016 por la Procuraduría Provincial de Tunja, realizada entre OSCAR MAURICIO BECARÍA SUÁREZ y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

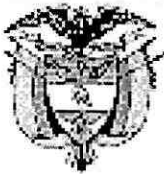
### I. ANTECEDENTES

El señor OSCAR MAURICIO BECARÍA SUÁREZ a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener el reconocimiento y pago de la diferencia entre el salario mensual pagado y el que debió ser cancelado, en consideración a la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como factor salarial, adicionalmente el reajuste de lo pagado por concepto de prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos que debió recibir en razón al 30% adicional.

### II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de julio de 2016 (Fl.1), y asignada por reparto a la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos. Según Auto No. 123 del 14 de julio de 2016, el Dr. Luis Hernando Duarte Montaña se declaró impedido para conocer del trámite conciliatorio, impedimento que fue resuelto mediante auto de 08 de agosto de 2016 por el Procurador Delegado para la conciliación administrativa (Fls. 20 a 25), quien resolvió aceptarlo y ordenó oficiar al Procurador General de la Nación con el fin que designara quien debía reemplazarlo. En auto de la misma fecha el Procurador General de la Nación designó a la Procuradora Provincial de Tunja como agente del Ministerio Público dentro del trámite conciliatorio.

Por estimar que se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 la funcionaria fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el 23 de septiembre de 2016 a las 09:00 de la mañana, celebración que fue suspendida en atención al ánimo conciliatorio de la parte convocada y a la aceptación por parte del convocante, la misma fue aplazada para el 30 de septiembre de 2016 a las 09:00 de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2017-00027

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

*"(...) Como quiera que el convocante estuvo vinculado a la Procuraría General de Nación como Procurador 323 Judicial I de Mitú, desde el 1 de abril de 2005 hasta el 9 de diciembre de 2008, deciden los miembros del Comité de Conciliación hacer propuesta conciliatoria frente a los años 2005 a 2007, toda vez que el Consejo de Estado, mediante sentencia de 29 de abril de 2014, anuló algunos artículos de los decretos salariales anuales que establecían el valor de la prima especial sin carácter salarial para los Procuradores Judiciales pero solamente para los expedidos entre los años 1993 al 2007. No hace propuesta conciliatoria sobre el año 2008 por cuanto el decreto salarial correspondiente a este año, no fue objeto de anulación y por lo tanto goza de presunción de legalidad.*

*(...) Así las cosas, se conciliará por la diferencia que resulte al **liquidar la totalidad de las prestaciones sociales sobre la base del 100% del sueldo, incluyendo el 30% del valor que se liquidó como prima especial, considerando este porcentaje como salario en los términos de la sentencia, durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007.***

*Para efectos de proponer el acuerdo conciliatorio mencionado, se tiene en cuenta los **reportes de devengados y deducciones** expedidos por el Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, para las **vigencias 2005, 2006 y 2007** los cuales forman parte integral de la certificación que se expide.*

*Así mismo, la liquidación correspondiente al reconocimiento de las diferencias salariales, elaborada por el señor Juan Bautista López Pinto y la doctora Viviana Parodi Garrido, funcionarios del Grupo de Nomina de la Procuraduría General de la Nación, que se anexa a la presente certificación, en original.*

*En consecuencia decide el Comité de Conciliación por unanimidad declarar que **EXISTE ANIMO CONCILIATORIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS DIFERENCIAS SALARIALES DEMANDADAS POR EL SEÑOR OSCAR MAURICIO BECARIA SUAREZ.** Por ello, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la parte demandante por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.817.544)***

*Esta suma de dinero no incluye el valor del capital con indexación, a la cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar al reconocimiento alguno por concepto de intereses. (...)"*



82

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

*Conciliación Prejud: 2017-00027*

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la conciliación extrajudicial realizada el día 30 de septiembre de 2016 (Fls. 54 a 58) por la Procuraduría Provincial de Tunja, realizada entre OSCAR MAURICIO BECARÍA SUÁREZ y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **1.- MARCO JURÍDICO**

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

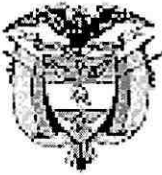
- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

##### **2.- EL CASO CONCRETO**

###### **A).- El aspecto probatorio.**

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia de constancia expedida por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación de fecha 7 marzo de 2016 en la que se indica que el señor OSCAR MAURICIO BECARÍA SUÁREZ se encuentra ejerciendo el cargo de Procurador 174 Judicial II Penal de Tunja en provisionalidad. (fl.5)
- Copia de constancia expedida por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación de fecha 25 mayo de 2016 en la que se indica que el señor OSCAR MAURICIO BECARÍA SUÁREZ ingresó a trabajar a esa entidad en calidad de servidor público el 14 de enero de 2004 nombrado Procurador Judicial (fl.6) así:  
Procurador 323 Judicial I Penal de Mitú, del 1 de abril de 2005 hasta el 9 de diciembre de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2017-00027

Procurador 174 Judicial II Penal de Tunja, del 10 de diciembre de 2008 hasta la fecha

- Copia de constancia expedida por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación de fecha 25 de mayo de los salarios, prestaciones sociales y bonificación por actividad judicial devengados por el señor OSCAR MAURICIO BECARÍA SUÁREZ, entre los años 2004 a 2016.(fls. 7-9).
- Copia del oficio SG No. 001832 de fecha 31 de mayo de 2016, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación no accede a las solicitudes del señor OSCAR MAURICIO BECARÍA SUÁREZ. (fls. 70-75).
- Copia de acta de Comité de Conciliación AD-HOC de la Procuraduría General de la Nación de fecha 29 de septiembre de 2016. (fls. 43-47).

### B).- El aspecto legal

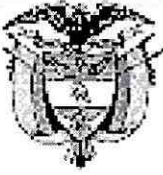
El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno Nacional para crear una prima especial de servicios, la cual no debía ser ni inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, disposición que señaló a que funcionarios cobijaría la mencionada norma, incluyendo los agentes del ministerio público delegados ante la rama judicial, así:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.”*

En desarrollo de la norma expuesta, el Gobierno Nacional, expidió anualmente los decretos que regularon el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, preceptos en los que no fue reconocido el carácter salarial a la prima especial de servicios.

Ahora bien, el Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de abril de 2014 expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07) estudió la legalidad de los artículos que consagraban la no inclusión de la prima especial como factor salarial de los decretos expedidos entre 1993 y 2007, providencia que declaró la nulidad de dichas disposiciones señalando que:



83

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Conciliación Prejud: 2017-00027*

*“En virtud de la potestad otorgada por la ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión que el 30% del salario devengado por los funcionarios en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicara más adelante implica que se puede tomar el 39% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.”*

Posteriormente citó providencias de 2 de abril de 2009 y 19 de marzo de 2010, en que la misma corporación señaló que la prima especial debía ser entendida como una prestación retributiva de carácter adicional y a su vez debía representar un incremento y no una disminución en la remuneración básica de los servidores señalados en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. En ese sentido, concluyó que:

*“De acuerdo con lo establecido en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2 de la mencionada ley estableció quede ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad.”<sup>1</sup>*

De acuerdo a lo anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene un carácter salarial y en esa medida los servidores cobijados por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 dentro de los cuales se encuentran los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, a los que no les fue tomada en cuenta dicha prestación, a efectos de liquidar sus prestaciones sociales durante los años 1993 a 2007, les asiste el derecho a que se les reliquide con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.

Para el caso concreto, se observa que de acuerdo con la certificación de salarios devengados por el señor Oscar Mauricio Becaria Suarez vista a folios 7 a 9 del plenario, no fue tomada en cuenta la prima especial del 30% como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones, por lo tanto resulta factible su conciliación

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia de veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Conjuerz ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz. Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07). Actor: Pablo J. Cáceres Corrales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2017-00027

hasta el año 2007, tal como quedó expuesto en el acuerdo conciliatorio presentado, debido a que el Consejo de Estado en sentencia de 29 de abril de 2014 anuló únicamente los artículos de los decretos expedidos entre 1993 y 2007 que establecían el carácter no salarial de la prima de servicios.

En el caso sub-examine al señor OSCAR MAURICIO BECARIA SUAREZ, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

MES	AÑO	I.P.C. INDICE NAL	VALOR A RECONOCER	CAPITAL ACTUALIZADO
<b>2005</b>				
<b>JULIO</b>				
PRIMA DE SERVICIOS		83,39888	\$752.314	\$1.198.371
<b>DICIEMBRE</b>				
PRIMA DE NAVIDAD		84,10291	\$1.397.380	\$2.207.272
CESANTIAS		84,10291	\$1.494.047	\$2.359.964
VACACIONES		84,10291	\$969.829	\$1.531.922
PRIMA DE VACACIONES		84,10291	\$661.247	\$1.044.492
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$5.274.819</b>	<b>\$8.342.020</b>
<b>2006</b>				
<b>ENERO</b>				
BONIFICACION POR SERV.		84,558338	\$469.919	\$706.484
INT. CESANTIAS		84,558338	\$45.248	\$68.307
<b>JULIO</b>				
PRIMA DE SERVICIOS		86,999092	\$661.141	\$1.009.559
<b>DICIEMBRE</b>				
PRIMA DE NAVIDAD		87,868963	\$1.441.590	\$2.179.509
CESANTIAS		87,868963	\$1.554.900,00	\$2.350.819
VACACIONES		87,868963	\$1.010.076	\$1.527.112
PRIMA DE VACACIONES		87,868963	\$688.688	\$1.041.213
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$5.849.557</b>	<b>\$8.883.003</b>
<b>2007</b>				
<b>ENERO</b>				
BONIFICACION POR SERV.		88,542518	\$469.919	\$705.055
INT. CESANTIAS		88,542518	\$45.248	\$67.889
<b>DICIEMBRE</b>				
PRIMA DE NAVIDAD		92,872277	\$1.450.287	\$2.074.532
CESANTIAS		92,872277	\$1.560.217	\$2.231.779
VACACIONES		92,872277	\$1.013.309	\$1.449.466
PRIMA DE VACACIONES		92,872277	\$690.893	\$988.273
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$5.229.872</b>	<b>\$7.516.992</b>
<b>2008</b>				
INT. CESANTIAS		93,852453	\$53.359	\$75.529
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$53.359</b>	<b>\$75.529</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$16.407.606</b>	<b>\$24.817.544</b>
<b>VALOR CAPITAL</b>				<b>\$24.817.544</b>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2017-00027

Las anteriores sumas de dinero incluyen el valor del capital con indexación, sin reconocimiento de intereses, valor al cual deben realizarse los descuentos de ley.

**C). De la protección al patrimonio público**

Con el acuerdo económico logrado por las partes, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal Procuraduría General de la Nación, convocada por cuanto los reconocimientos hechos se encuentran en consonancia con el pronunciamiento del Consejo de Estado de 29 de abril de 2014 expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07).

Aunado a lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar al pago de intereses, circunstancia que implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad convocada.

**D). De la legitimación para conciliar**

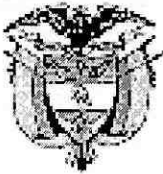
Conforme a lo establecido por el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 3º de septiembre de 2016 (Fls. 54 a 58) comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en los poderes aportados (Fls. 1 y 41) como en la certificación expedida por la secretaría del comité de conciliación vista a folios 43 a 47, respectivamente, en la cual sigue conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 30 de septiembre de 2016, en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada por la Procuraduría Provincial de Tunja. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébase la conciliación extrajudicial realizada treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) entre el señor OSCAR MAURICIO BECARIA SUAREZ y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada por la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2017-00027

Procuraduría Provincial de Tunja, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: "(...)En consecuencia decide el Comité de Conciliación por unanimidad declarar que **EXISTE ANIMO CONCILIATORIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS DIFERENCIAS SALARIALES DEMANDADAS POR EL SEÑOR ÓSCAR MAURICIO BECARIA SUAREZ. Por ello, se imparten instrucciones al apoderado de la entidad para conciliar con la parte demandante por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.817.544)****

Esta suma de dinero no incluye el valor del capital con indexación, a la cual se le harán los descuentos de Ley, sin que haya lugar al reconocimiento alguno por concepto de intereses. (...)".

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acta de conciliación de 30 de septiembre de 2016 prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

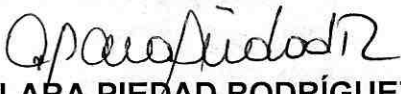
**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación extrajudicial a la parte convocante.

**CUARTO:** Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese correo electrónico a cada una de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -
_____ de hoy <b>31 MAR 2017</b> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0032

Tunja, 30 MAR 2017

30 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SIXTO DANILO MOSQUERA NARANJO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2017-0032

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al Instituto de Tránsito de Boyacá - ITBOY a efectos de que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique el último lugar (indicando el municipio) donde prestó sus servicios el señor SIXTO DANILO MOSQUERA NARANJO, identificado con C.C. No. 6.743.782.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de ley.

***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.***

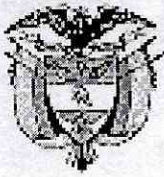
Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>	
de hoy	<u>30 MAR 2017</u>
<u>30 MAR 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
La secretaría,	<u>Gibellera</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0033

Tunja, 30 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RIGOBERTO GIL MENESES  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700033 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la cual se solicita la nulidad del acto administrativo No. 20163171418521 de fecha 20 de octubre de 2016 (Fl. 19), mediante la cual la entidad accionada negó las peticiones solicitadas por el actor.

Ahora bien, en la demanda numeral octavo denominado competencia, el apoderado manifiesta que el Distrito Judicial de Boyacá es competente de conocer del asunto donde además de otros factores, indica que por el factor territorial radica la competencia por cuanto el señor RIGOBERTO GIL MENESES, tuvo como última unidad el GRUPO DE CABALLERIA No. 1- BONZA. (fl.11)

Situación que se ratifica el oficio con radicado No. 20155560020441 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD de fecha 13 de enero de 2015 expedida por la Dirección de Personal- Sección Base de Datos del Ejército Nacional en donde se informa que la última unidad en la que laboró el señor RIGOBERTO GIL MENESES, fue en el grupo de Caballería No. 1 "Gr. Miguel Silva Plazas", con sede en la vereda Bonza del Municipio de Paipa-Boyacá.

Mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional. Posteriormente por acuerdo **No.PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015**, "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", dispuso en su artículo 2º:

*"Ajuste al mapa judicial en el Circuito Judicial Administrativo de Duitama. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial:*

(...)  
• Paipa  
(...)"

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0033

**"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Así las cosas, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del señor RIGOBERTO GIL MENESES fue en el grupo de Caballería No.1 con sede en la vereda de Bonza del Municipio de Paipa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que este Circuito Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia. En tanto, la misma radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ABSTIENESE de avocar conocimiento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.-** DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

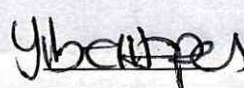
**TERCERO.-** Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

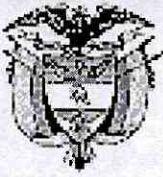
**CUARTO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
12	de
hoy 31 MAR 2017	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, 	



Tunja, 30 MAR 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL GUSTAVO VELOSA ROMERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 2017-0035

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

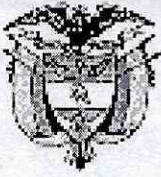
A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

**“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Hechas estas precisiones observa el despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja el 19 de agosto de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-0057. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

14

Expediente: 2017-0035

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2017-0035 de RAFAEL GUSTAVO VELOSA ROMERO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

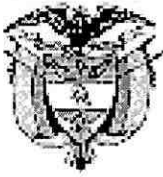
**SEGUNDO:** Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>31</u> MAR 2017 siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

68

Expediente: 2017-016

Tunja, 30 MAR 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GILMA CRISTANCHO DE CAMPOS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2017-016

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

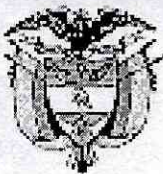
- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconocese personería a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CARDENAS, portadora de la T.P. N° 139.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora GILMA CRISTANCHO DE CAMPOS en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy
<u>31 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____ YIBELL LÓPEZ MOLINA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-0142*

Tunja, 30 MAR 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GONZALO PARRA RINCÓN  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**RADICACIÓN:** 2016-0142

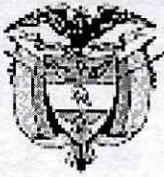
Mediante apoderado legalmente constituido, el señor GONZALO PARRA RINCÓN promueve demanda ejecutiva en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 29 de julio de 2015 (fl. 9), y que fue aprobado por este despacho en providencia de 05 de agosto de 2015 (fls. 10-13).

Como base del recaudo coercitivo, la apoderada del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica del acta de audiencia inicial de fecha 22 de junio de 2015 (fls. 6-8).
- b).- Copia auténtica de acta de audiencia inicial de fecha 29 de julio de 2015, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio entre las partes (fl. 9).
- c).- Copia auténtica del auto de fecha 05 de agosto de 2015, por medio del cual este despacho impartió aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de julio de 2015 (fls. 10-13).
- d) Copia de la Resolución No. 10362 de 15 de diciembre de 2015 proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 22-06-2015, 29-07-2015 y 05-08-2015 celebrado entre el señor GONZALO PARRA RINCÓN y CASUR (fls. 15-16).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0142

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa o de un **acuerdo conciliatorio aprobado por esta jurisdicción**.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”* (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

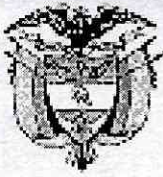
*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC para los años 1999, 2002 y 2004 por un valor TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL UN PESOS (\$3.205.001), y por los intereses moratorios que se causen sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de agosto de 2015<sup>1</sup>, hasta cuando se verifique su pago total.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el despacho

<sup>1</sup> Día siguiente a la ejecutoria del auto de fecha 05 de agosto de 2015 (fls. 10-13).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0142

**RESUELVE**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y a favor del señor GONZALO PARRA RINCÓN, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL UN PESOS (\$3.205.001) por concepto del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC para los años 1999, 2002 y 2004.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 13 de agosto de 2015, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>2</sup> y 61, numeral 3<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

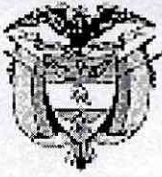
3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<sup>2</sup> ARTÍCULO 96. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0142

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.)
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6° del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.


5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>31 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA